I. PANORAMA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. MARCO JURÍDICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Anivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10., adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, previó la prohibición de discriminar por tener una capacidad diferente, término que se modificó en el 2006, cuando se reformó dicho artículo, en su párrafo tercero, para quedar de la siguiente forma:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en nuestro Ordenamiento Supremo se reconoce

expresamente el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección, previstos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Asimismo, se establece la obligación para todas las autoridades en sus distintos ámbitos de promover, respetar, proteger y garantizar¹ los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se reitera la prohibición de discriminar por distintas razones, entre ellas, por padecer algún tipo de discapacidad² y que, con ella, se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIETFDCPD), el término "discriminación contra las personas con discapacidad", 3 significa:

¹ Respecto de la obligación de garantizar, de acuerdo con Sandra Serrano, ésta tiene "... por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos". La cual, para ser efectiva, atiende a tres aspectos: la adopción de medidas, la provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos y la investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos. Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, 2013, SCJN/UNAM, pp. 111-119.

² El artículo 173 de la Ley General de Salud define el término discapacidad como "la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los

³ También el artículo 20., fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece lo que se entiende por discriminación por mot vos de discapacidad, a saber: "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapaci lad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocie iento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos

... toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Derivado de lo anterior y de los distintos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro marco jurídico, el Estado Mexicano se ha comprometido a evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos,⁴ de manera que, con ello, las personas con algún tipo de discapacidad puedan, de acuerdo a sus posibilidades, desarrollarse en el ámbito personal e integrarse de forma igualitaria a la sociedad.

Cabe destacar que la Primera Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la no discriminación debe entenderse como la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social, y que la igualdad estriba en que éstas cuenten con las posibilidades fácticas para desarrollar sus capacidades con el fin de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.⁵

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables". Definición que ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte a través de la tesis 1a. XI/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630; Reg. IUS: 2002514.

⁴ AÍ respecto, la Primera Sala emitió la tesis 1a. V/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."; publicada en el Semanario... op. cit., Reg. IUS: 2002513.

⁵ Tesis 1a, VIII/2013 (10a.), Semanario... op. cit.; página 635; Reg. IUS: 2002521.

Ahora bien, retomando el marco jurídico, entre los tratados internacionales que buscan la plena integración de las personas discapacitadas en la sociedad están: la referida CIETFDCPD—artículo II—,6 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)—artículo 3, inciso c)—,7 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (PFCDPD).

Por su parte, en nuestra legislación, tanto en el ámbito federal como local, se ubican distintos ordenamientos con ese mismo objetivo; entre los primeros, en forma ejemplificativa podemos destacar:

Ordenamiento	Artículo	Contenido
Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad	10.	el Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

⁶ Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a esta Convención, a través de un criterio aislado, señaló cuáles son los presupuestos que en materia de discapacidad deben considerar los operadores del sistema jurídico, a saber: "(i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecha de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetos del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño pora todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que los medidos a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirijo tanto a las autoridades, así como a los particulares." Tesis 1a. VII/2013 (10a.), Semanario... op. cit., página 633; Reg. IUS: 2002520.

Ley General de Salud ⁸	60.	El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:
		III Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

Algunas de las leyes locales que lo prevén son:

Ordenamiento	Artículo	Contenido
Ley de integra- ción social y productiva de personas con discapacidad (Aguascalientes)	10.	La presente Ley es de orden público y de interés social, su objeto es establecer las normas tendientes a la resolución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad y que éstas puedan ser susceptibles de integrarse social y productivamente a la comunidad para su completa realización personal, y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.
Ley para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal	10.	La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Distrito Federal, por lo que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.

^a Este ordenamiento incorpora en el Título Noveno, Capítulo Único, artículos 167 a 180, todo lo relativo a la asistencia social, prevención y rehabilitación de las personas con discapocidad.

	Para efectos de esta Ley se entenderá por "Integración al Desarrollo", a la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.
--	---

En este tenor, aparte de los ordenamientos mencionados, la legislación civil tanto federal como estatal, regula, además de lo relativo a la plena inclusión de las personas con discapacidad⁹ a la sociedad, lo inherente a su situación jurídica; por ejemplo, el Código Civil Federal¹⁰ señala que:

- El estado de interdicción¹¹ y las demás incapacidades establecidas en la ley constituyen restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.
- Quienes tienen algún tipo de discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.
- Las personas con algún tipo de discapacidad natural o legal¹² están sujetas a tutela, la cual tendrá por objeto

⁹ Cabe destacar que si bien el término que se utiliza en la legislación es el de incapacidad, como se resalvió en el amparo en revisión 159/2013 materia de este folleto, el que se utiliza para efectos de este estudio es el de discapacidad.

¹⁰ Véanse los numerales 23, 449, 462, 543 a 546 y 606.

¹¹ De acuerdo con la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, para que se declare el estado de interdicción de una persona se requiere de un procedimiento en el que se obtenga de modo indubitable la declaración de ese estado, mediante el desarrollo de otros actos procesales y las pruebas sobre el estado mental de la persona, pero el hecho de que se siga dicho procedimiento por sí solo, no implica la declaración. Véase la tesis de rubro: "INTERDICCIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1102, Reg. IUS: 345557.

¹² Tienen incapacidad natural y legal conforme al artículo 450 del Código Civil Federal:

cuidar de su persona, bienes o representarlos de forma interina según lo establezca la ley.

- No podrá conferirse la tutela sin que, conforme a lo dispuesto por el código procesal civil, exista previa declaración del estado de discapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
- En el supuesto de que quien padece alguna discapacidad careciese de los medios para sufragar sus gastos de alimentación o educación, el tutor podrá exigir legalmente su prestación a los parientes legalmente obligados a proporcionar alimentos pero, en el caso de no ser posible, previa autorización del Juez familiar, entre otros requisitos, podrá llevarlo a una institución de beneficencia pública o privada donde se eduque y habilite, o, en su defecto, sus gastos serán cubiertos por el gobierno.
- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en enero de cada año, un certificado médico suscrito por dos psiquiatras que declaren respecto del estado del individuo sujeto a interdicción, con el fin de que el Juez se cerciore del estado que guarda y tome las medidas necesarias para mejorar su condición.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcon alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

 Puede extinguirse la tutela cuando desaparezca la discapacidad.

En términos similares, se pronuncian los Códigos Civiles de las entidades federativas; de forma ejemplificativa se presentan los siguientes:

Ordenamiento	Disposición
Código Civil del Estado de México	Artículo 2.2 La minoría de edad, el estado de interdic- ción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 47 Las incapacidades establecidas por la ley son simples restricciones a la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden, por medio de sus legítimos representantes, ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar negocios jurídicos y comparecer en juicio.
Código Civil del Estado de Jalisco	Art. 10 La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes.
Código Civil para el Estado de Oaxaca	Artículo 477 Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapa- cidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
Código Civil del Estado de Zacatecas	45 No pueden crearse incapacidades por contrato, aquéllas sólo emanan de la naturaleza de las personas o de esta ley.

2. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A fin de abordar lo relativo a este tema, debemos partir del principio de que todas las personas son iguales ante la ley¹³ y, por ende, gozan de los mismos derechos; sin embargo, existen algunas a quienes en virtud de su situación particular, el Estado les reconoce una protección especial; tal es el caso, entre otros, de los indígenas, los adultos mayores y las personas con algún tipo de discapacidad.

En el caso de las personas con diversidades funcionales, el Estado Mexicano, consciente de su situación y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 o. constitucional y en los referidos instrumentos internacionales, publicó el 30 de mayo de 2011, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGPIPD), la que estableció en sus disposiciones generales,

¹³ Respecto del reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley, la CDPD establece en su artículo 12 que:

[&]quot;Iqual reconocimiento como persona ante la ley

^{1.} Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

^{2.} Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

^{3.} Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

^{4.} Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imporcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

^{5.} Sin perjuicio de la dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privados de sus bienes de manera arbitraria."

entre otras cosas, el objeto de la ley y las definiciones utilizadas en el ordenamiento; además de diversos apartados, como el que refiera a los derechos de las personas con discapacidad; lo relativo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS); y el que consagra las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento a la Ley.

Por lo que concierne a los derechos de quienes tienen una diversidad funcional, éstos se consagran en el Título Segundo de la Ley que comprende las prerrogativas que a continuación se mencionan:

a) Derecho a la salud y asistencia social

Este derecho se consagra en el Capítulo I, de dicho Título, en el cual se prevé que la Secretaría de Salud promoverá que las personas discapacitadas gocen del nivel más alto posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin que sufran algún tipo de discriminación en razón de su discapacidad, 14 y que, para efecto de lograr lo anterior, se establecerán programas y servicios diseñados y brindados de acuerdo con criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

¹⁴ Dentro de este apartado se establece expresamente en el artículo 90. que para el otargamiento de las seguros de salud y vida, está prohibido cualquier tipo de discriminación en contra de las personas con discapacidad. Lo cual, de ocuerdo con la tesis 1a. XIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Salo, ello no sólo implica la prohibición sino que conlleva la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de dichas personas en el sector de los seguros. Tesis publicada en el Semanario... op. cit., Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, páginas 629; Reg. IUS: 2002512. Cfr. Tesis 1a. IX/2013 (10a.), Semanario... op. cit., página 632; Reg. IUS: 2002517 y tesis 1a. XII/2013 (10a.), Semanario... op. cit., página 631; Reg. IUS: 2002516.

Las acciones que tiene que realizar dicha Secretaría para cumplir con lo anterior, están previstas en el artículo 7o., que dispone:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades:
- II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;
- IV. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;
- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;

VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad;

VII. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención:

IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;

X. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;

XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y

XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Además de las anteriores acciones a cargo de la Secretaría de Salud, ésta emitirá (art. 10) la clasificación nacional de discapacidades de forma conjunta con el CONADIS y con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud.

Respecto de la asistencia social, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como el CONADIS, están facultados para celebrar convenios con los sectores social y privado, a fin de promover los servicios de asistencia social en todo el país para las personas con discapacidad.

b) Derecho al trabajo

En relación con el derecho al trabajo y al empleo de las personas con discapacidad, se establece en el artículo 11 que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es la encargada de promoverlo, garantizando igualdad de oportunidades y equidad, con las cuales tengan certeza en su desarrollo personal, social y laboral.

Para tal fin, entre otras acciones, prohibirá cualquier tipo de discriminación en contra de las personas discapacitadas durante cualquier etapa de su contratación o ascenso; diseñará políticas públicas en la materia; elaborará el programa nacional de trabajo con el que se facilite su inserción en el ámbito laboral; proporcionará asistencia técnica y legal a los distintos sectores en materia laboral de discapacidad; revisará las Normas Oficiales Mexicanas de manera que se permita el pleno acceso y goce de sus derechos; y promoverá las medidas necesarias para evitar que el proceso de rehabilitación se vea interrumpido con motivo de las obligaciones laborales.

c) Derecho a la educación

Este derecho se prevé en el numeral 12, el cual refiere que la Secretaría de Educación Pública se encargará de su promoción; para ello prohibirá cualquier tipo de discriminación en los centros educativos o por parte del personal; establecerá en el sistema

educativo nacional los programas para la educación especial y para la educación inclusiva; impulsará la incorporación de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema; establecerá los mecanismos para que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria y a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil; incluirá en los programas educativos las tecnologías necesarias para las personas con discapacidad; proporcionará a los estudiantes materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico y les faciliten una educación de calidad; incorporará en la educación pública y privada la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas mexicana y establecerá un sistema de becas educativas y de capacitación.

Cabe destacar que la educación especial tendrá por objeto, conforme al artículo 15 de la Ley:

... la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

d) Derecho a la vivienda

De acuerdo con los artículos 16 y 18, las personas con discapacidad tienen derecho a la vivienda digna, razón por la cual los programas que se realicen en los sectores público y privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad; aunado a lo anterior, las instituciones públicas de vivienda les otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para adquirir, pagar pasivos, construir o remodelar sus viviendas.

e) Derecho a la accesibilidad¹⁵

El artículo 16 señala que para la inclusión de las personas con discapacidad, éstas tendrán derecho a la accesibilidad universal, de manera que para cumplir con este derecho se deberán emitir las normas, los lineamientos¹⁶ y los reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, de forma que puedan desplazarse libremente y en condiciones dignas y seguras.

Cabe destacar que para llevar a cabo lo anterior, además de las acciones referidas, las dependencias y entidades competentes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda. En correlación, los edificios públicos deberán estar sujetos a la legislación y a las Normas Oficiales Mexicanas, de manera que garanticen su accesibilidad; por su parte, el CONADIS realizará las acciones correspondientes, por ejemplo, promoverá que las personas con alguna discapacidad que necesiten para el desarrollo de sus actividades de un perro guía o animal de servicio que los auxilie, cuenten con

¹⁵ Sandra Serrano señala que la accesibilidad consiste en "asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean alcanzables a todas las personas, sin discriminación alguna." Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", Derechos Humanos ... op. cit., p. 116.

¹⁶ Entre los lineamientos que contempla el artículo 16 de la Ley están los siguientes:

^{1.} Que sea de carácter un iversal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de senas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apayos. y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

el derecho a acceder y permanecer con ellos en todos los espacios, por lo que se prohibirá cualquier restricción al ejercicio de este derecho.

En otro punto, en relación con el derecho a la accesibilidad, el artículo 90. de la referida CDPD, señala que para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan vivir de manera independiente y participar activa y plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a su entorno físico, al transporte, a la información, a los sistemas de comunicación y a otros servicios e instalaciones públicos, para lo cual se eliminarán los obstáculos y barreras de acceso en lugares como:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

f) Derecho al transporte público y a las comunicaciones

El artículo 19 establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá, sin que se les discrimine, el derecho de las personas con discapacidad al acceso al transporte, a los sistemas y las tecnologías de la información y a las comunicaciones que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.

Para lograr lo anterior, algunas de las acciones que llevará a cabo conforme al referido artículo son:

- El establecimiento de mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas para elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo.
- Promoverá en la concesión del servicio de transporte que éste garantice a las personas con discapacidad su acceso y desplazamiento.
- Promoverá campañas de educación vial para las personas con discapacidad.
- Promoverá convenios con los concesionarios del transporte público para que les otorguen descuentos a las personas con discapacidad.

g) Derecho al acceso a la justicia¹⁷

Conforme a los numerales 28 a 31, las personas con algún tipo de discapacidad que sean parte en procedimientos administrativos o judiciales tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado, y a obtener asesoría y representación jurídica gratuitas.

¹⁷ Este derecho es considerado "como un derecho fundamental ya que constituye la vía para reclamor su cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas." en "Tutela judicial", Derechos Humanos ... op. cit., p. 1343.

Para tal fin, las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diferentes tipos de discapacidad, intérpretes de la lengua de señas y el sistema de escritura braille, e implementarán programas de capacitación al personal.

Así, el Poder Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de forma coordinada con el CONADIS, promoverán que los órganos de administración e impartición de justicia, cuenten con los recursos para la comunicación y ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Cabe destacar que la CDPD consagra este derecho en su numeral 13, que a la letra dispone:

Artículo 13

Acceso a la justicia

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la *justicia*, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación presentó e implementó el 31 de marzo de 2014, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran los derechos de personas con discapacidad, ¹⁸ el cual, de acuerdo con el señor Ministro Presidente Juan Silva Meza:

... parte del principio de que es indispensable poner en el centro de la discusión pública el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos plenos ante la ley, generando un debate social argumentativo y propositivo que culmine con el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica de las personas que pertenecen a este grupo de la sociedad ...

...

... implica asumir actitudes proactivas dirigidas a generar diversas y benéficas consecuencias como facilitar a los juzgadores el conocimiento, de primera mano, de las necesidades y requerimientos personales, así como el entorno de vida de las personas con discapacidad, sus condiciones específicas e incluso propiciar que los propios impartidores de justicia busquen el apoyo multidisciplinario de profesionales para resolver adecuadamente los litigios concretos.

Este Protocolo se fundamenta en los principios previstos en el orden jurídico nacional e internacional, así como en el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, a saber: se aborda a la discapacidad desde el referido modelo; se brinda una mayor protección a la persona con discapacidad atendiendo al principio pro persona; partiendo de la Constitución, se busca la

¹⁸ Salmerón, Isabel, "Presenta SCJN protocolo en materia de derechos de personas con discapacidad", Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, año 12, no. 153, marzo de 2014, pp. 2-4. También se puede consultar la página http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo derechos de personas con discapacidad

igualdad y no discriminación; se pretende la accesibilidad para garantizar un efectivo ejercicio de los derechos y como requisito de diseño en los bienes y servicios; tiende a que las personas con discapacidad participen y se les incluya de forma plena y efectiva en la sociedad y tiene como base el respeto por la dignidad de las personas con discapacidad así como por la evolución de sus facultades, en particular de los menores, y su identidad.

h) Derecho al desarrollo social

Este derecho está previsto en el artículo 21, de acuerdo con el cual, la Secretaría de Desarrollo promoverá el derecho de las personas discapacitadas y de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, el cual incluirá lo relativo a su alimentación y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin que para ello sufran algún tipo de discriminación.

Cabe destacar que para tal efecto, la Secretaría establecerá las medidas y/o mecanismos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a los programas de desarrollo social y a los servicios de asistencia social, como los de capacitación, asistencia y cuidados especiales; además, promoverá la apertura de establecimientos especializados para su protección.

i) Derecho al deporte, recreación, cultura y turismo

Los numerales 24 a 27 del Capítulo VIII del Título Segundo, refieren que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y la Secretaría de Turismo, acordes con sus competencias, realizarán las acciones encaminadas a garantizarles a las personas discapacitadas los apoyos para:

- Practicar actividades físicas y deportivas en sus diferentes niveles de desarrollo.
- Que puedan acceder y desplazarse libremente en las instalaciones públicas deportivas.
- Que se les otorguen los recursos que requieran para que puedan practicar actividades físicas y deportivas.
- Proteger sus derechos de propiedad intelectual.
- Que puedan desarrollarse artística y culturalmente.
- Acceder y disfrutar de los servicios culturales.
- Su inclusión en el disfrute y producción de los servicios artísticos y culturales.
- Que se elaboren los materiales de lectura u otros accesibles a ellos, por ejemplo el sistema braille.
- Acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.
- Que la infraestructura que ofrezcan los servicios turísticos cuente con las facilidades para su acceso.

j) Derecho de libertad de expresión, opinión y acceso a la información

Este derecho está previsto en el Título Segundo, Capítulo X, artículo 32, según el cual, dentro de éste se incluye la libertad de

recabar, recibir y facilitar la información por cualquier medio de comunicación, que les facilite a las personas con alguna discapacidad su participación e integración en igualdad de condiciones con la población en general.

Para efecto de lo anterior, entre las medidas que deberán realizar las autoridades competentes para garantizar este derecho, están:

- Facilitarles la información dirigida al público en general en formatos accesibles, con las tecnologías adecuadas a su tipo de discapacidad, en forma oportuna y sin costo adicional.
- Promover el uso de los diferentes medios de comunicación y su acceso, por ejemplo: la lengua de señas mexicana, el sistema braille y el Internet.
- Proporcionarles la información y asesoría necesaria para favorecer su desarrollo e integración social.
- Otorgarles información en formatos accesibles y de fácil comprensión.

Ahora bien, como se mencionó, los derechos aludidos son los previstos en la Ley, pero de acuerdo con los instrumentos internacionales de los que México es parte, podemos considerar otros, los que se enuncian en los siguientes incisos.

k) Derecho a la vida

El numeral 10 de la CDPD reafirma el derecho inherente de todas las personas a la vida, de forma que tratándose de aquellas con alguna discapacidad, prevé que los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarles el goce efectivo de ese derecho.

1) Derecho a la libertad y seguridad de su persona

En relación con este derecho, el artículo 14 de la CDPD señala que los Estados Partes asegurarán que las personas con algún tipo de discapacidad, en igualdad de condiciones que la población en general, no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que su situación no justifique, en ningún caso, la privación de su libertad.

De igual forma, se asegurarán de que las personas privadas de su libertad por un proceso, al igual que los demás, tengan derecho a las garantías conforme al derecho internacional de los derechos humanos y a recibir un trato acorde con los objetivos y principios señalados en esta Convención, entre ellos, la realización de ajustes razonables.

m) Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes de la CDPD, en el artículo 19, reconocieron el derecho de las personas discapacitadas a vivir en la comunidad, teniendo las mismas opciones que los demás, para lo cual adoptarán las medidas efectivas y acordes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad.

Entre las medidas destacan: la oportunidad de elegir su lugar y compañía de residencia, sin que estén obligadas a un estilo específico de vida; el contar con una variedad de servicios de asistencia

y apoyo; y tener a su disposición instalaciones que consideren sus necesidades.

n) Derecho a la privacidad

Al igual que el resto de la población, las personas con alguna discapacidad serán respetadas en su privacidad, por lo que no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales o agresiones ilícitas contra su honor y reputación, y tendrán derecho a que la ley las proteja en tales casos y a que los Estados Partes también otorguen dicha protección cuando se trate de la información personal relativa a su salud y a su rehabilitación.

ñ) Derecho a la habilitación y rehabilitación

Los Estados Parte de la CDPD, para garantizar que las personas con diversidades funcionales puedan mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social, vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, principalmente en los sectores de salud, empleo, educación y servicios sociales.

o) Participación en la vida política y pública

De acuerdo con el artículo 29 de la CDPD, los Estados adheridos asegurarán y garantizarán que las personas discapacitadas gocen, en igualdad de condiciones respecto al resto de la población, de los derechos políticos, entre ellos: el derecho a votar y la asistencia para ello, en caso de necesitarse; ser electos; a que los materiales electorales sean de fácil uso; a desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, y a par-

ticipar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política.

4. FUENTES CONSULTADAS

Doctring

Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomos I y II, México, 2013, SCJN/UNAM.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Código Civil Federal.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de Zacatecas.

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD...

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

Ley General de Salud.

Ley de integración social y productiva de personas con discapacidad (Aguascalientes).

Ley para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal.

Otras

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.